Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003381-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02867-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02867-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** contra la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante dicha entidad con N° de Registro 2023-0133276 de fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"*1. PROVEIDO I 000515-2023-OGA-OLAA (EMITIDO POR EL ÁREA DE ADQUISICIONES EL 19.05.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0048370)*
2. PROVEIDO 001829-2023-OGA-OL (EMITIDO POR EL ÁREA DE LOGÍSTICA EL 19.05.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0048370)
3. INFORME N° 000171-2023-OGF-OP (EMITIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO - OGF EL 21.07.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0000124794)
4. PROVEIDO 001560-2023-OGA (EMITIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO - OGF EL 21.07.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0000124794)" (sic)

A través de la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 18 de agosto de 2023, la entidad remitió al administrado el Memorando N° D000342-2023-MML-OGF-OP, de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por su Jefe de Oficina de Presupuesto, quien señala que se adjunta el Informe N° 000171-2023-OGF-OP, el cual no obra en autos.

Con fecha 25 de agosto de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"*(…) solo me han entregado el INFORME N° 000171-2023-OGF-OP (EMITIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO - OGF EL 21.07.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0000124794), omitiendo entregar los otros tres documentos, señalando que me serán proporcionados en su oportunidad ya que vienen siendo gestionadas, lo que implica el reconocimiento expreso de la negativa a proporcionar esa información, en haber proporcionado la información solicitada incompleta y que la información solicitada se entrega fuera de plazo. (…)*".

Mediante la Resolución N° 003136-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° D000226-2023-MML-OGSC-FREI ingresado con fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad señaló lo siguiente: "*(…) a lo señalado por el administrado respecto a la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI, donde se señala: "la información pendiente de entrega se encuentra siendo gestionada, y en cuanto este despacho cuente con la respuesta o información en mención, se pondrá a disposición en forma oportuna", con fecha 25 de agosto, se emitió la Carta N° D001504-2023-MML-OGSC-FREI, remitiendo la respuesta de la Oficina de Logística*"; y remitió el Memorando N° D000940-2023-MML-OGA-OL de fecha 22 de setiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Logística que señala lo siguiente con relación al recurso de apelación del administrado:

"*Al respecto, es necesario precisar que, mediante el documento d)* -Memorando N° D000832-2023-ML-OGA-OL- *indicado en la referencia, se dio atención a lo solicitado mediante el D.S. N° 2023-0133276 - VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO, así como al Memorando N° D000125-2023-MML-OGSC-FREI, al cual se adjuntó la siguiente información, con el cual se dio atención a lo solicitado por vuestro despacho:*

1. Memorando N° D000832-2023-MML-OGA-OL
2. Proveído N° D001829-2023-MML-OGA-OL
3. Correo Corporativo s/n de fecha 22/08/2023 emitido de la Oficina de Logística a la Oficina de Gobierno Digital (Consultando: porque no se puede visualizar ni imprimir el Proveído N° D000515-2023-OGA-OL-AA)
4. Correo Corporativo s/n de fecha 23/08/2023 emitido por la Oficina de Gobierno Digital a la Oficina de Logística (Respuesta: indicado los motivos por que no se puede visualizar ni imprimir el Proveído N° D000515-2023-OGA-OL-AA)".

Adicionalmente, obra en autos:

(i) El Memorando N° D000832-2023-ML-OGA-OL de fecha 23 de agosto de 2023, a través del cual el Jefe de la Oficina de Logística de la entidad, señala lo siguiente con relación al requerimiento del administrado:

"*Al respecto (…) adjunto al presente copia del Proveído N° D001829-2023-MML-OGA-OL, con relación al Proveído N° D000515-2023-MML-OGA-OL-AA, se visualiza en la plataforma del Sistema de Gestión Documentaria – SGD, mas no es posible visualizar ni imprimir, motivo por el que solicitamos a la Subgerencia de Gobierno Digital, para que nos informe mediante el correo corporativo s/n-AA de fecha 22/08/2023.*

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Sobre el particular la Oficina de Gobierno Digital, informa a este despacho a través del correo corporativo s/n de fecha 23/08/2023, que luego de la revisión del caso comentado concluye que el Proveído N° 515-2023-MML-OGA-OL-AA no presentará imagen alguna por motivo de actualización del Reglamento de Organización de Funciones – ROF, que se utilizó para poder derivar de manera masiva la documentación pendiente de atención; en tal sentido adjunto al presente el correo del Departamento de Redes, Infraestructura y Seguridad de la Oficina de Gobierno Digital para su conocimiento y atención correspondiente."

(ii) Correos electrónicos de fechas 22 y 23 de agosto de 2023, aludidos en el párrafo que antecede.

(iii) Carta N° D001504-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 25 de agosto de 2023, dirigida al administrado, en la cual se señala lo siguiente: "*(…) se remite información complementaria a la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI; en tal sentido, mediante Memorando N° D000832-2023-MML-OGA-OL, la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, brinda respuesta a su solicitud de información, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines.*"

(iv) Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido al recurrente, en el cual se señala que se le remite, entre otros, la Carta N° D001504-2023-MML-OGSC-FREI y el Proveído N° D001829-2023-MML-OGA-OL.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del

ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el administrado requirió a la entidad cuatro (4) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad atendió dicho requerimiento, remitiendo al recurrente únicamente el Informe N° 000171-2023-OGF-OP.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que no se le entregó la totalidad de documentos peticionados en su requerimiento.

A nivel de sus descargos, la entidad hizo referencia a la información peticionada en los ítems 1 y 2 del requerimiento del administrado, sin formular pronunciamiento alguno con relación al documento requerido en el ítem 4 de la petición informativa.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la información peticionada en el ítem 1 del requerimiento del administrado

Sobre el particular, se advierte que el recurrente peticionó lo siguiente: "*1. PROVEIDO I 000515-2023-OGA-OLAA (EMITIDO POR EL ÁREA DE ADQUISICIONES EL 19.05.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0048370)*"

Siendo que a nivel de los descargos, a través del Memorando N° D000832-2023-ML-OGA-OL, la entidad refirió lo siguiente:

"*con relación al Proveído N° D000515-2023-MML-OGA-OL-AA, se visualiza en la plataforma del Sistema de Gestión Documentaria – SGD, mas no es posible visualizar ni imprimir, motivo por el que solicitamos a la Subgerencia de Gobierno Digital, para que nos informe mediante el correo corporativo s/n-AA de fecha 22/08/2023.*

Sobre el particular la Oficina de Gobierno Digital, informa a este despacho a través del correo corporativo s/n de fecha 23/08/2023, que luego de la revisión del caso comentado concluye que el Proveído N° 515-2023-MML-OGA-OL-AA no presentará imagen alguna por motivo de actualización del Reglamento de Organización de Funciones – ROF, que se utilizó para poder derivar de manera masiva la documentación pendiente de atención; en tal sentido adjunto al presente el correo del Departamento de Redes, Infraestructura y Seguridad de la Oficina de Gobierno Digital para su conocimiento y atención (…)".

Al respecto, esta instancia considera necesario mostrar la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023 previamente mencionado:

Estimada Delia
Buenos días, para comentar que luego de la revisión del caso comentado se concluye lo siguiente:
El documento Proveído N° 515-2023-OGA-OL-AA, no presentará imagen alguna ya que por motivo de actualización del ROF en la MML, se utilizó para poder derivar de manera masiva la documentación pendiente de atención, esta rutina se trabajó con un servicio en horas de la noche a fin de no generar demoras con los usuarios.

Dicho servicio solo capturaba un número de documento, en este caso, del tipo de documento Proveído a fin de poder derivar el documento a la nueva unidad orgánica creada por motivo del nuevo ROF- MML 2023.
Quedamos atentos a sus comentarios.

Sobre el particular, este Colegiado aprecia que el Proveído N° 000515-2023-OGA-OLAA no constituye un documento en sí, sino únicamente un número, afirmación que se encuentra respaldada con el correo electrónico citado previamente.

Al respecto, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la citada afirmación de la entidad, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[3] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En tal virtud, resulta válido colegir que el Proveído N° 000515-2023-OGA-OLAA deviene en inexistente como documento, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el administrado en el presente procedimiento en cuanto a dicho extremo.

Respecto a la información peticionada en los ítems 2 y 4 del requerimiento del administrado

Sobre el particular, se advierte que el recurrente peticionó lo siguiente: "*2. PROVEIDO 001829-2023-OGA-OL (EMITIDO POR EL ÁREA DE LOGÍSTICA EL 19.05.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0048370)*" y "*4. PROVEIDO 001560-2023-OGA (EMITIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO - OGF EL 21.07.2023 SOBRE EL TRÁMITE DEL DOCUMENTO SIMPLE N° 2023-0000124794)".*

Siendo que a nivel de los descargos, a través del Memorando N° D000832-2023-ML-OGA-OL, la entidad señaló lo siguiente: "*adjunto al presente copia del Proveído N° D001829-2023-MML-OGA-OL*", debiéndose precisar al respecto que

[3] De acuerdo a dicho principio, "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*".

también obra en autos el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido al recurrente, en el cual se aprecia que la entidad le habría remitido, entre otros, el referido proveído.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

Por otro lado, con relación a la información peticionada en el ítem 4 del requerimiento del administrado, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo

[4] En adelante, Ley N° 27444.

señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."*
> (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento del administrado, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar una respuesta completa debido a que en el requerimiento de información se hace alusión a cuatro (4) ítems de información, siendo que la entidad no ha cumplido con entregar la totalidad de la documentación requerida en la respuesta brindada mediante Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI, debiéndose precisar que a nivel de sus descargos no ha emitido pronunciamiento alguno en cuanto al ítem 4 de la petición informativa (Proveído N° 001560-2023-OGA) ni mucho menos invocar ni sustentar un supuesto de excepción respecto a dicho ítem.

Es así que este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada en los ítems 2 y 4 del requerimiento del administrado y acreditarlo válidamente ante esta instancia, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO, REVOCANDO** la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 18 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada al recurrente en los ítems 2 y 4 de su petición informativa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02867-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** contra la Carta N° D001381-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante dicha entidad con fecha 31 de julio de 2023, respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc